

**13063**

*RESOLUCION de 13 de abril de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se señala la fecha-tope de 1 de enero de 1982, para que funcionen con independencia de personal y material los nuevos Registros de la Propiedad de Murcia número 1 y número 3.*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Murcia número 1 por establecimiento de dos oficinas con las denominaciones de número 1 y número 3 de los de dicha capital, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 458/1982, de 15 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo); designada, previa opción de la interesada, la titular del nuevo Registro de Murcia número 1; y anunciada que será en el próximo concurso la vacante resultante del creado Registro de Murcia número 3, con arreglo a lo prevenido en los artículos 4.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario;

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Disponer que el Registro de la Propiedad de Murcia número 3, con esta denominación, funcione conjuntamente, de manera provisional, con el de Murcia número 1, si bien cada uno de los Registradores titulares percibirá los honorarios que correspondan a las operaciones que se realicen en sus respectivas circunscripciones y satisfará los gastos generales en la proporción de sus respectivos ingresos.

Segundo.—Disponer que, verificada la toma de posesión del Registrador que resulte designado para dicho Registro de Murcia número 3 en el citado concurso, procederá a la inmediata apertura de un Libro-Diario del Registro de la Propiedad; y, en unión del Registrador de Murcia número 1 y de los Registradores de Murcia número 2 —estos últimos, en cuanto a la Sección 12— a la formalización del inventario y entrega de libros correspondientes a la circunscripción hipotecaria del referido Registro número 3.

Tercero.—Señalar la fecha-tope de 1 de enero de 1982 para que el citado Registro de la Propiedad de Murcia número 3 funcione con total independencia de personal y material, debiendo, para ello, los Registradores interesados disponer lo necesario para establecer previamente las nuevas plantillas del personal Auxiliar en la forma reglamentaria, así como las demás medidas precisas para el adecuado funcionamiento independiente de los dos Registros, dando cuenta a este Centro directivo, en donde podrá consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**13064**

*ORDEN 111/00798/1982, de 19 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gaspar Núñez Montilla, ex-Cabo de Marinería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Gaspar Núñez Montilla, ex-Cabo de Marinería, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de julio y 10 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 20 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don Gaspar Núñez Montilla, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de nueve de julio y diez de abril de mil novecientos ochenta, por los que se señalaba al recurrente el treinta por ciento del sueldo regulador como haber pasivo, debemos anular y anulamos los mismos: en su lugar declaramos que el recurrente tiene derecho a que le sea fijado el haber pasivo en el noventa por ciento de la base reguladora total y en su consecuencia condenamos a la Administración a estar y pasar por esta declaración con expresa imposición de costas a la misma.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**13065**

*ORDEN 111/00799/1982, de 19 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Roselló Sans, Brigada del Cuerpo de Ingenieros.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don José María Roselló Sans, Brigada del Cuerpo de Ingenieros, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de junio y 7 de noviembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 28 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos la demanda deducida por don José María Roselló Sans, Brigada del Cuerpo de Ingenieros, retirado con el sueldo de Capitán, anulamos las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veinticuatro de junio y siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto fijan su pensión de retiro en el treinta por ciento del regulador, por ser este pronunciado contrario a derecho; en su lugar declaramos que tal pensión ha de constituirse por el sesenta por ciento del regulador señalado en tales acuerdos, con efectos desde el día primero de abril de mil novecientos setenta y ocho, y con las actualizaciones posteriores; con expresa condena en costas a la Administración al oponerse, con temeridad, a la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**13066**

*ORDEN 111/00798/1982, de 19 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 25 de enero de 1982 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Argemino Parga Valls, Auxiliar 2.º de Electricidad y Torpedos.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, con Argemino Parga Valls, Auxiliar de segunda de Electricidad y Torpedos, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 25 de enero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Argemino Parga Valls, Auxiliar segundo de Electricidad y Torpedos, en situación de retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, que fijó la pensión de retiro del recurrente en el treinta por ciento de su haber regulador, el que anulamos por ser contrario al ordenamiento jurídico, y en su lugar acordamos que la pensión pasiva del actor habrá de fijarse en el noventa por ciento de dicho regulador,

manteniendo los demás pronunciamientos del acuerdo impugnado, condenando a la Administración a que cumpla lo acordado con efectos económicos desde el uno de abril de mil novecientos setenta y ocho con las sucesivas actualizaciones; y con expresa condena en costas a la Administración por su temeridad al oponerse a la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.▶

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

**13067** ORDEN 111/00797/1982, de 19 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Suedes Prats, ex Maestro de Aeronáutica Naval.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Carmelo Suedes Prats, ex Maestro de Aeronáutica Naval, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don Carmelo Suedes Prats, ex Maestro de Aeronáutica Naval en situación de retirado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar, de diez de abril y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, que señalaron haber pasado de retiro al recurrente, al amparo del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, a que estas actuaciones se contraen, debemos anular como anulamos los mencionados acuerdos, por ser disconformes a derecho, y en su lugar declaramos el derecho del actor a que se le efectúe nuevo señalamiento de haber pasado con el noventa por ciento sobre la correspondiente base reguladora, con las consecuencias económicas a ello inherente. Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.▶

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1982.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Miguel Martínez-Vara de Rey y Teus.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**13068** ORDEN de 26 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 510.075.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 510.075, seguido por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Tomás Gómez Garrido, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre revocación del Real Decreto 2148/1978, de 7 de agosto, relativo a coeficientes, ha dictado sentencia la mencionada Sala, con fecha 13 de octubre de 1981, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos, el recurso contencioso - administrativo interpuesto por don Tomás Gómez Garrido, contra el Real Decreto dos mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de siete de agosto, por estimar que el mismo no es contrario a derecho y confirmamos la disposición recurrida. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Luis Vacas, Pablo García, Teodoro Fernández, Luis Antonio Burón, Martín Jesús Rodríguez (rubricados).▶

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistado Ponente don Teodoro Fernández Díaz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha. Ante mí, José Benítez (rubricado).▶

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1982.—P. D., el Director general de Presupuestos, Angel Marrón Gómez.

**13069** ORDEN de 31 de mayo de 1982 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.

Ilmo. Sr.: Examinada la solicitud de concesión de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de las operaciones de escisión programadas por las Sociedades SAGEI-I, SAGEI-II y SAGEI-III a través de la segregación parcial del patrimonio de la segunda y tercera de las Entidades citadas para su aportación a SAGEI-I, que ampliará su capital en la cuantía precisa, conforme al supuesto previsto en el artículo 15, uno, b), de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre,

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las operaciones y supuestos siguientes:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que se produzcan como consecuencia de la operación de integración en SAGEI-I de la parte de su patrimonio que escinden SAGEI-II y SAGEI-III y aportan a aquella, que ampliará su capital en la cuantía de hasta 50.000.000 de pesetas, con una prima de emisión de hasta 198.418.591 pesetas.

B) Reducción del capital de SAGEI-II y SAGEI-III que sea consecuencia de la entrega a sus socios de las acciones que van a recibir de SAGEI-I por la aportación de la parte de sus respectivos patrimonios que escinden y aportan en SAGEI-II hasta 95.000.000 de pesetas y en SAGEI-III hasta 195.000.000 de pesetas.

C) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquella misma operación que se contempla y que constituyan actos tributables por este impuesto.

Segundo.—No procede reconocer beneficios fiscales para los restantes actos solicitados por las Sociedades intervinientes.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1982.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Román Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.